

# LEY N.º 481

## Conversión de papel moneda

Buenos Aires, enero 3 de 1867.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el Banco de la Provincia para entregar veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte a todo el que lo solicite.

ART. 2.º — Queda igualmente autorizado para dar las cantidades de metálico así recibidas en cambio de papel moneda, al dicho tipo de 25 pesos papel por un peso fuerte.

ART. 3.º — En el caso de que el papel moneda se depreciara más allá del tipo, y cuando se haya devuelto el metálico recibido en cambio de la suma mandada emitir por esta ley, el Banco continuará dando metálico en cambio de papel moneda, al mismo tipo, hasta el límite de su capital metálico.

ART. 4.º — Los deudores al Banco y al fisco de la Provincia

en papel moneda podrán satisfacer sus deudas indistintamente en papel moneda o en metálico al tipo de 25 por uno.

ART. 5.º — El Banco de la Provincia podrá emitir el papel moneda necesario para la ejecución de la presente ley.

ART. 6.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para oír propuestas sobre la conversión del papel moneda, las que someterá oportunamente a la consideración de la legislatura en la forma que creyere más conveniente.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, enero 3 de 1867.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

MARIANO VARELA.

Véanse leyes n.ºs 426 y 435.